



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, once de mayo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Peralta Kippes, Juan Ignacio c/ Rodríguez Rivera, Ricardo Manuel y otro s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 17.409/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 20/03/23, comparece por apoderado Juan Ignacio Peralta Kippes, y promueve demanda por daños y perjuicios contra “Línea 71 S.A.”, Ricardo Manuel Rodríguez Rivera y quien resulte titular registral, usuario, usufructuario, explotador y/o civilmente responsable del colectivo de la línea 71, interno 68 (AB475XO), al 13/12/21. Reclama la suma de \$11.088.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 18:50 hs., conducía su motocicleta Yamaha XTZ 125 (A014PVZ) por la calle Muñecas, entre Darwin y Humboldt, de esta ciudad.

En tal contexto, encontrándose aproximadamente a mitad de la cuadra, el colectivo de la línea 71, interno 68, conducido por el demandado, al intentar sobrepasarlo lo encerró y lo embistió con el lateral derecho. A raíz de ello, cayó al asfalto y sufrió lesiones. Luego por los dolores que sufría, concurrió al Hospital Larcade.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el 27/12/23, comparece por apoderado “Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y contesta la citación en garantía.

Que a la fecha del suceso, amparaba a “Línea 71 S.A.”, mediante póliza n° 400.800, que prevé una franquicia de \$380.000 a cargo de la asegurada, respecto del interno 68, línea 71 (AB475XO).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Cuenta que el conductor y actor de la motocicleta Yamaha, circulando por igual arteria y sentido de circulación que el colectivo accionado realizó una maniobra de sobrepaso del colectivo de forma absolutamente antirreglamentaria (es decir: por la derecha del colectivo) y conforme también la velocidad excesiva a la que circulaba resbaló y cayó de la motocicleta que conducía, yendo a terminar contra el lateral medio trasero derecho del colectivo, pero como se dijo sin que este suceso fuera generado por existencia de contacto previo alguno entre los rodados ni con el actor. Este suceso ocurrió por la única y exclusiva responsabilidad del motociclista. El colectivo y su conductor no intervinieron en el suceso como activos. Todo lo contrario, el conductor del colectivo sólo prestó asistencia al actor y motociclista.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 9/02/24, se presenta por apoderado “Línea 71 S.A.” y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.

4) Que el 12/03/24, comparece Ricardo Rodríguez Rivera bajo la facultad prevista por el art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que dan cuenta los certificados del 14/08/25 y 27/10/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte actora, la parte demandada “Línea 71 S.A.” y la citada en garantía; llamándose el 6/03/26 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Juan Ignacio Peralta Kippes demanda por daños y perjuicios a “Línea 71 S.A.” y Ricardo Manuel Rodríguez Rivera, quienes se pronunciaron por el rechazo de la acción, al igual que “Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 13/12/21, siendo alrededor de las 18:50 horas, sobre la calle Muñecas de esta ciudad, en el que participaron la motocicleta Yamaha XTZ 125 (A014PVZ), conducida por el actor, y el colectivo de la línea 71, interno 68 (AB475XO), comandado por Rodríguez Rivera y de titularidad de “Línea 71 S.A.”.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.



No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un colectivo y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).



En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

En primer lugar, la denuncia del actor en sede policial del 17/12/21 dio inicio a la investigación penal sobre lesiones culposas n° 627.859/2021, que tramitó ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La versión del accidente relatada por el Sr. Peralta Kippes en aquella ocasión, coincide en lo sustancial con la brindada al iniciar la demanda civil. Contó además que luego del accidente se dirigió al Hospital Larcade de San Miguel, donde le diagnosticaron fractura de escafoides en su mano izquierda. Que no posee testigos del hecho. De la documental que aportó surge que es propietario de la motocicleta Yamaha XTZ 125 (A014PVZ).

La búsqueda de cámaras y testigos del 21/12/21, arrojó resultado negativo.

Finalmente, el 24/01/22 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

Para seguir, en estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Franco Jordán Gratton, quien analizó las constancias de autos y emitió su dictamen.

Aclaró que los vehículos partícipes no fueron presentados a la inspección. Que *no hay datos objetivos para verificar forma y*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

punto de contacto. No hay datos objetivos para identificar los daños en cada uno de los móviles, ni para identificar calidad de embistente del siniestro, ni para el cálculo de velocidades.

Que los datos a disposición no permiten desarrollar una mecánica factible del hecho. Los móviles circulan en idéntico sentido. Graficó el lugar del suceso.

El dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Corresponde, por otro lado, destacar que lo informado por la DNRPA da cuenta de que “Línea 71 S.A.” es la propietaria del rodado Mercedes Benz BMO 368 (AB475XO).

En tanto que, luego de la intimación que se le cursara, la citada en garantía presentó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *circulando por Muñecas, me acerco a la parada en Humboldt y unos instantes después, escucho un golpe en la parte trasera derecha. Un motociclista había intentado sobrepasarme por ese lado, pero se encontró con un vehículo estacionado, y se golpea por haber quedado entre la unidad a mi cargo y el automóvil estacionado. Al golpearse, cae y se lastima la rodilla derecha. Al lugar llegan dos policías a pie e intercambiamos datos. El mismo no tenía registro (se lo olvidó), pero sí la cédula verde. El motociclista se retira por sus propios medios. La moto posee daños que no fueron ocasionados en este siniestro. Lo que se produjo de daños fue el guardabarros torcido y según él, una abolladura en el tanque del lado izquierdo, dado que cayó de ese lado. Daños vehículo asegurado: raspón negro en lateral trasero derecho.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su



utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

Cabe, finalmente, señalar que la actora y las emplazadas desistieron de la prueba testimonial que inicialmente ofrecieran.

IV.- Sentado ello, cabe reseñar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley).

Ahora bien, en el sub iudice, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente.

Ante tal escenario, debo puntualizar que sí se encuentra probado el contacto material entre la motocicleta dirigida por el actor y el colectivo guiado por el accionado, por lo que torna operatividad la presunción que prevé el art. 1757 del CCyCN.

En este sentido, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Desde esa óptica, preciso es señalar que las emplazadas no lograron probar la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de la víctima- carece de todo sustento fáctico.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberán los demandados Rodríguez Rivera y “Línea 71 S.A.” -conductor y propietaria del colectivo (AB475XO)- responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$6.000.000 (daño físico), \$1.500.000 (daño psíquico), \$260.000 (tratamiento psicológico) y \$288.000 (tratamiento kinésico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N.



- Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpression, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, el actor fue atendido en el Hospital Larcade el 13/12/21 y 22/12/21 por *fractura de escafoides izquierdo, yeso sin compresiones, control en 1 mes*. Asimismo, “Grupo Sancor Salud”





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

remitió el detalle de prestaciones médicas realizadas por Juan Ignacio Peralta Kippes desde el día 13/12/21.

Ahora bien, la perito médica Ana Laura Douglas Price examinó al Sr. Peralta Kippes y explicó que padece por fractura del escafoides izquierdo (lado no dominante), incapacidad del 8%, según Baremo de Altube y Rinaldi. Que el actor no requerirá tratamiento de rehabilitación.

Ante los cuestionamientos formulados -con aval técnico- por las accionadas, la Dra. Douglas Price ratificó sus conclusiones.

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Y además, las conclusiones periciales por provenir de un experto designado de oficio por el juzgador, deben considerarse como objetivas y desprovistas de parcialidad, todo lo contrario que el trabajo del consultor, cuya labor profesional se asemeja a la del abogado más que a la de aquél, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la “asiste” o la “representa” en tales tópicos (conf. CNCiv., Sala E, “Suarez, Juan C. c/ Garrido, Miguel A. s/ ds. y ps.” del 07/07/05).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor



rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones de la perito médica designada de oficio (art. 477 del Código Procesal).

Por otro lado, cabe puntualizar que para establecer si el actor sufrió secuelas psíquicas incapacitantes permanentes -que son las indemnizables bajo esta partida- se requiere la prueba pericial, que resulta el medio idóneo para demostrar la existencia de ese resultado dañoso y su relación de causalidad con el accidente sufrido.

En este sentido, las lesiones psíquicas y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante la prueba pericial. En efecto, el dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente (CNCiv., Sala H, “Ormaechea, Juan C. y otros c/ Bertinat, Oscar I. s/ daños y perjuicios”, del 9/12/04).

Por lo tanto, resultando de suma trascendencia la prueba pericial psicológica -desistida por la parte actora- para el asesoramiento técnico sobre materias ajenas al saber del juez, su ausencia constituye una valla insuperable para la admisión de los daños psíquicos pretendidos en autos.

En suma, toda vez que el Sr. Peralta Kippes no padece incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento alguno, se impone el rechazo del reclamo en concepto de daño psíquico y tratamientos psicofísicos (art. 377 del CPCCN).

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Juan Ignacio Peralta Kippes tenía 26 años de edad, primero administrativo en “Sellosmec y Bombascen Argentina S.A.” con un sueldo a noviembre de 2023 de \$264.932, luego administrativo en “Cabana Antonativa S.A.” con un sueldo neto a noviembre de 2024 de \$950.000 y -finalmente- oficial de compras en “OSP S.A.” con un sueldo neto a noviembre de 2025 de \$1.308.668 (cfr. pericia médica y 2/10/24; 20/03/24, 10/05/24, 31/07/24, 8/11/24, 4/02/26 del BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.500.000, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos cinco millones seiscientos mil (\$5.600.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende \$3.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.



Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En suma, el Sr. Peralta Kippes sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos dos millones ochocientos mil (\$2.800.000)**.

c) Gastos médicos y de traslado

Para esta partida reclama \$40.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y



farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cuarenta mil (\$40.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (13 de diciembre de 2021) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- FRANQUICIA





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

La citada en garantía denunció en su presentación inicial que la póliza que la vincula con la empresa demandada contiene una franquicia de \$380.000 a cargo de la asegurada.

Oído lo cual, la actora adujo que la franquicia inserta en la póliza le es inoponible.

Ahora bien, en los términos del art. 303 del Código Procesal, corresponde aplicar la doctrina plenaria sentada en autos “Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro” (del 13/12/06) que establece que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)- no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

No desconozco la decisión en contrario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Empero, en nuestro sistema jurídico los fallos del Alto Tribunal no obligan a los tribunales de instancia anterior, salvo cuando al admitir un recurso extraordinario en un caso concreto ordena que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas establecidas en su decisorio.

Con anterioridad, destacaba la relevancia de la coincidencia entre lo resuelto en aquel fallo plenario y la cláusula 2ª del Anexo II de la Resolución N° 39927/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación en tanto disponía que en todo reclamo de terceros la aseguradora asumiría el pago de la indemnización y el asegurado reembolsaría el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez días de efectuado el pago, con el alcance allí previsto. A mi juicio, esa directiva aclaraba y subsanaba la omisión de la anterior regulación, por lo que resultaba razonable seguir sus lineamientos ya que establecía pautas claras y ecuánimes para proporcionar mayores garantías para el cumplimiento de la condena,



mediante un mejor servicio de justicia que también brinde a los justiciables seguridad jurídica.

Pero el dictado de la Resolución N° 356/2021 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que dejó de lado la directiva explicada en el párrafo anterior, más allá de la vigencia que consagra el art. 6, conduce a aplicar cabalmente la doctrina que emana del plenario dictado en “Obarrio”.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar inoponible a la parte actora la franquicia invocada por la aseguradora.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **“Línea 71 S.A.”** y **Ricardo Manuel Rodríguez Rivera** a abonar a **Juan Ignacio Peralta Kippes** la suma de **pesos ocho millones cuatrocientos cuarenta mil (\$8.440.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Yanina Daniela Condines y Jorge Luis Antonio Rampoldi**, letrados apoderados de la parte actora, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

conjunto, en la suma de pesos dos millones seiscientos mil (\$ 2.600.000), que representan 28,11 UMA, y del **Dr. Martín Gustavo Galbiatti**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000), que representan 21,62 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Ana Laura Douglas Price**, quien presentó la pericia el 3/2/2025, e ingeniero **Franco Jordan Gratton**, quien presentó el informe el 2/9/2024, en la suma de pesos quinientos setenta y dos mil (\$ 572.000), que representan 6,18 UMA, a cada uno de ellos, de la licenciada **Marina Verónica Arellano**, quien aceptó el cargo el 27/9/2024, en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), que representan 1,29 UMA, y del consultor técnico médico **Luciano Iván Paladino**, quien presentó el informe el 5/2/2025, en la suma de pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000), que representan 2,48 UMA. En relación a la mediadora **Dra. Jorgelina Narvaez** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000), que representan 20 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

